

Mérida, Yucatán, a nueve de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la respuesta que ordenó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió:

- “- COPIA CERTIFICADA EN FORMATO DIGITAL (ESCANEADA) DE LOS PRESUPUESTOS GANADORES, CALENDARIO DE EJECUCIÓN, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS, CONTRATO, FIANZAS DE ANTICIPO, FIANZAS DE CUMPLIMIENTO Y PLANO GENERAL DE LAS LICITACIONES DE CADA UNO DE LOS PARQUE QUE SE REALIZAN EN LAS COLONIAS GUADALUPE, MEJORADA, SAN ENRIQUE Y SAN JUAN A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN SU VERTIENTE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS
- COPIA DE LA BITÁCORA GENERADA A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD
- COPIA DIGITALIZADA DEL PAGO (CHEQUE O TRANSFERENCIA) DEL ANTICIPO, Y ESTIMACIONES PAGADAS A LA FECHA.”

SEGUNDO.- El día nueve de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR 294 HOJAS DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$294 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATROPESOS (SIC) SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE COPIAS SIMPLES

CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD REALIZADA MISMA QUE POR LA PREMURA DEL TIEMPO LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS ENTREGO (SIC) EN ESTE FORMATO...”

TERCERO.- En fecha doce de diciembre del año inmediato anterior, el impetrante interpuso recurso de revisión contra la respuesta en la que se puso a disposición información en modalidad diversa a la requerida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN NO SE ENTREGA COMO SE HA SOLICITADO, SE SOLICITÓ DE FORMA DE COPIA CERTIFICADA EN FORMATO DIGITAL (ESCANEADA) Y EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE ENTREGARLAS EN COPIAS FÍSICAS Y SIMPLES (SIC).”

CUARTO.- Por auto de fecha trece de diciembre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año que antecede, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia compelida, el acuerdo

reseñado en el antecedente que se antepone; en lo que atañe al particular la notificación se realizó el veintiuno del propio mes y año a través del correo electrónico señalado por aquél.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día primero de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el escrito de fecha diecisiete de enero del año en curso, y anexo, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00593316; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no se vislumbró en autos documental que acreditara lo contrario, se declaró precluído su derecho; ahora bien, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha ocho de febrero del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por correo electrónico se notificó a la Unidad de Transparencia recurrida y al recurrente, respectivamente, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, presentada el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, se observa que aquél requirió: **1) copia certificada en formato digital (escaneada) de los presupuestos ganadores, calendario de ejecución, análisis de precios unitarios, contrato, fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento y plano general de las licitaciones de cada uno de los parques que se realizan en las colonias Guadalupe, Mejorada, San Enrique y San Juan a través del programa de infraestructura en su vertiente rescate de espacios públicos; 2) copia de la Bitácora Generada al quince de noviembre de dos mil dieciséis, y 3) copia digitalizada del pago (cheque o transferencia) del Anticipo, y estimaciones pagadas al quince de noviembre de dos mil dieciséis.**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó la entrega de la información al recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, arguyendo: *“entreguese al particular 294 hojas de los documentos indicados en el considerando segundo de esta resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. equivalente a la cantidad de \$294 (doscientos noventa y cuatro pesos sin centavos moneda nacional), por concepto de copias simples correspondientes a la solicitud realizada misma que por la premura del tiempo la dirección de obras públicas entrego (sic) en este formato...”*, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el impetrante el día doce del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas constancias adjuntas se dedujo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En razón de todo lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00593316.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución que a juicio del particular ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, pues en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX en misma fecha, éste arguyó: *“entreguese al particular 294 hojas de los documentos indicados en el considerando segundo de esta resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. equivalente a la cantidad de \$294 (doscientos noventa y cuatro pesos sin centavos moneda nacional), por concepto de copias simples correspondientes a la solicitud realizada misma que por la premura del tiempo la dirección de obras públicas entrego (sic) en este formato...”*

Ahora, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

De la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por el sujeto obligado, esto es, la modalidad de entrega de la información peticionada, se desprende que no resulta procedente ya que no puso a disposición del recurrente la información peticionada en la modalidad solicitada, si no en una diversa, esto es, en copias simples, sin fundar y motivar la razón por la cual se encontraba impedido para suministrar la información en la modalidad peticionada, pues del cuerpo de la respuesta en cuestión no se advierte manifestación alguna que acredite lo contrario, incumpliendo de esa forma con lo establecido en los artículos 129 y 133 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que emitiera en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, pues mediante nueva respuesta emitida por aquél en fecha dieciséis de enero del año en curso, arguyó lo siguiente, en específico en el Resolutivo Primero: *“Entréguese al particular 294 hojas de los documentos indicados en el considerando*

segundo de esta resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, equivalente a la cantidad de \$882 (ochocientos ochenta y dos pesos sin centavos moneda nacional), por concepto de copias certificadas correspondientes a la solicitud realizada, de conformidad con los artículos 47 de la ley de ingresos del municipio de Ticul para el ejercicio fiscal 2015-2018 y del artículo 42 de la ley de acceso a la información pública para el estado y los municipios de Yucatán.”

Al respecto para proceder a valorar la nueva conducta desplegada por el Sujeto Obligado, conviene precisar que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos; finalmente, el ordinal 61, fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone la facultad del Secretario Municipal de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como **expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales.**

En ese sentido, se determina que si bien el recurrente solicitó la información en modalidad de copias certificadas en formato digital (escaneadas), lo cual en el presente asunto constituye el objeto del medio de impugnación al rubro citado, pues dicha información no le fue otorgada a juicio del particular en la misma modalidad solicitada, lo cierto es, que la conducta del Sujeto Obligado al haber emitido nueva respuesta en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete poniendo a disposición del recurrente la información petitionada en copias certificadas, sí resulta procedente, pues acorde a la

normatividad referida en el párrafo inmediato anterior, las copias certificadas constituyen una de las modalidades para el otorgamiento de la información; caso contrario acontece con la modalidad digital (escaneada), que de conformidad a la citada normatividad no constituye modalidad alguna para dar acceso a la información, ya que las modalidades para la entrega de la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, sino mas bien, para su obtención es necesario que el Sujeto Obligado realice un procesamiento para poder proporcionar la información solicitada en esa forma, es decir, escaneada, lo cual no está obligado a efectuar, pues conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; aunado a **que el estado original en el que se encuentra la información peticionada, en razón de la correspondiente certificación, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener (copias certificadas), solamente puede obrar en hojas, ya que debe ser signada por el Secretario Municipal, y por ende, su estado original no puede ser de manera escaneada.**

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta de fecha dieciséis de enero del año en curso, pues no obra en autos documental alguna que acredite haber notificado al impetrante dicha contestación, o cualquier constancia que permita inferir el medio a través del cual la Unidad de Transparencia le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, o de cualquier vía alterna, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte documentación alguna que así lo acredite; por lo que el sujeto obligado no justificó haber realizado la notificación al recurrente de la respuesta en cuestión.

Consecuentemente, de todo lo anterior se colige que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la puesta a disposición de información en modalidad diversa a la requerida; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desplegada por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, esto es, la puesta a disposición de información en modalidad diversa a la requerida, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **notifique** al particular la respuesta de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete conforme a derecho corresponda. Y
- **Remita** al Pleno del Instituto, la constancia que acredite dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desplegada por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, esto es, la puesta a disposición de información en modalidad diversa a la requerida, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

KAPTJAPCJGV